



Radicado ANM No: 20221200282481

Bogotá D.C., 20-09-2022 10:06 AM



Cordial saludo.

En atención a su petición, presentada mediante radicado 20221001996732, a través de la cual solicita concepto jurídico relacionado con la prórroga de contrato de concesión de Ley 1382 de 2010, nos permitimos dar respuesta, en los siguientes términos.

El interesado cita lo contemplado en el artículo 77 de la Ley 685 de 2001<sup>1</sup> – Código de Minas-, relativo a la prórroga del contrato de concesión minera, así como lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1382 de 2010<sup>2</sup>, modificatorio de tal, y a partir de allí solicita concepto sobre: *“Si a un Contrato de Concesión suscrito en vigencia de la Ley 1382 de 2010 en el momento de presentar su prórroga, se deberá verificar que la solicitud se haya presentado con una antelación no inferior a dos (2) años antes de la terminación del plazo del contrato? o ¿Qué la solicitud se haya presentado antes de la terminación del plazo del contrato?”*

Con relación a la Ley 1382 de 2010, es de mencionar que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, declaró su inexecutable, decisión que implica la reincorporación al ordenamiento jurídico de las disposiciones por ella derogadas siempre que ello se requiera para asegurar la supremacía del Texto Fundamental.

---

<sup>1</sup> Artículo 77. Prórroga y renovación del contrato. Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato. En lo relativo al principio de favorabilidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 357 de este código.

<sup>2</sup> Artículo 77. Prórroga y Renovación del Contrato. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo, el concesionario podrá solicitar la prórroga del contrato hasta veinte (20) años, la cual no será automática, y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga. Incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a las regalías, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si se demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. La prórroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero.”



Radicado ANM No: 20221200282481

Sobre este particular la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, mediante concepto 201312000305491 del 5 de noviembre de 2013, señaló los efectos de la misma con relación a los contratos de concesión perfeccionados bajo este régimen, así:

*“De conformidad con lo anterior, es claro que uno de los efectos de las declaratorias de inexecutable en el ordenamiento jurídico, es que las normas vigentes no tienen efectos retroactivos sobre hechos consolidados y que la regla general es que la declaratoria de inexecutable opera únicamente hacia futuro ...”*

(...)

*Esta Oficina Asesora ha considerado que el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 determina que la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional es una formalidad de la que depende el perfeccionamiento del contrato, por lo que el registro más que ser un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad de los contratos a terceros, es un elemento sustantivo que determina la existencia del contrato de concesión.*

*En efecto, se ha considerado que los requisitos contenidos en el artículo 50 del Código de Minas marcan la construcción de una formalidad al exigir, además de la suscripción del contrato en idioma castellano, la inscripción en el registro minero nacional, constituyendo como una condición "ad substantiam actus" del contrato de concesión minera la inscripción en tal registro, razón por la cual al imponer de manera expresa la ley una solemnidad hace que la voluntad de las partes sea insuficiente, debiendo además, para constituir un contrato, ceñirse a la exigencia legal; si las partes no cumplen con el requisito legal exigido que solemniza el contrato, la sanción al incumplimiento de dicha forma es la imperfección, la cual trae como consecuencia que el acuerdo no logra materializarse en un contrato minero, por lo que no produce efectos en derecho. En este caso significa que la firma de la minuta de contrato de concesión no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios.*

***Ahora bien, el artículo 46 del Código de Minas estableció que las normas aplicables al contrato de concesión son las normas que estaban vigentes al momento de perfeccionamiento sin excepción alguna. Por lo que, esta Oficina Asesora considera que si un contrato se perfeccionó estando vigente la Ley 1382 de 2010 éste se registrará por dichas normas durante todo el término que esté en ejecución, y si se perfeccionó en vigencia de la Ley 685 de 2001, éste se registrará por estas normas durante el tiempo de su ejecución.”*** (n.f.t)

En el mismo sentido, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, mediante concepto 20141200158863 del 8 de agosto de 2014, señaló:

***“Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que si un contrato se perfeccionó, esto es, se inscribió en el Registro Minero Nacional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, éste se registrará por dichas normas (...)***



Radicado ANM No: 20221200282481

*Al respecto, se recomienda tener en cuenta lo ya mencionado por la jurisprudencia sobre la inexequibilidad de una norma, la cual es distinta a la nulidad, pues la inexequibilidad deja indemnes las situaciones que se consolidaron en su vigencia, la que en este caso se vio extendida por los efectos diferidos atribuidos por la misma Corte Constitucional. Las partes contratantes incorporaron a sus contratos una norma que, a pesar de estar declarada inconstitucional, seguía existiendo en el ordenamiento jurídico, de forma tal que plenos los efectos de la inconstitucionalidad, estos no se retrotraen, y los contratos y obligaciones pactadas en ellos conservan su intangibilidad.” (n.f.t)*

La postura anterior, fue también señalada por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2013022596 del 11 de abril de 2013 en los siguientes términos:

*“(…) le informamos que los contratos perfeccionados en vigencia de la Ley 1382 de 2010, no se verán afectados por la inexequibilidad sobreviniente de dicha norma. En efecto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, para efectos de determinar la legislación aplicable a un Contrato de Concesión Minera, se tendrá en cuenta la fecha de perfeccionamiento, es decir la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la precitada Ley.”*

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora reitera que conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, - y no existiendo norma expresa que establezca lo contrario-, al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Por lo que en el escenario de su pregunta tratándose de un contrato perfeccionado en vigencia de la Ley 1382 de 2010, corresponde dar observancia a lo previsto en dicha norma.

*“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.”*

Lo anterior, tiene su fundamento en todos los principios relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo y en la defensa de la estabilidad jurídica que debe primar en los contratos de concesión minera.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos



Radicado ANM No: 20221200282481

por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente



**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *AM*

Revisó: NA

Fecha de elaboración: NA

Número de radicado que responde: 20221001996732

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica